



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 5967 DE 2020
11-05-2020

20202120059675
20202120059675

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120136675 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **56987**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **NIYETH ALEX Y OTALVARO ROJAS**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“(...) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante (...) se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 56987)”*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014914 del 18 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS**, el contenido del Auto No.20192120014914 del 18 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

La señora **NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014914 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 56987** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 56987.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **56987**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro de Biotecnología Agropecuaria.

Propósito principal del empleo: Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.

Requisitos de Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Administrar en el Centro de Formación, las actividades derivadas del plan institucional de bienestar y de estímulos e incentivos y efectuar el seguimiento y la evaluación de los resultados de las actividades realizadas.
- Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.
- Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Gestionar ante al Fondo Nacional de Vivienda de la entidad (sede nacional) las solicitudes y acopiar la información de servidores públicos requerida en la sede Nacional del Fondo (Dirección General), cuando sea requerida para trámites ante el Fondo Nacional de Ahorro.
- Gestionar lo relacionado con obligaciones pensionales que le correspondan al Centro de Formación, ya sea como pensión, cuota parte, o bono pensional, de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Trasladar oportunamente a la Dirección Regional la información de los servidores públicos del Centro para la liquidación de la nómina, las prestaciones sociales y demás mesadas que se les deba cancelar en el respectivo período.
- Dar cumplimiento a las recomendaciones del COPASST, efectuando el seguimiento de los casos de Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”

7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.

Conforme a lo indicado, la solicitud de exclusión de la aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 56987**, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”, en el mismo sentido lo circunscribe en el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

Amén de la definición, vemos que el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria definió la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

“Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.**
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)*”

Partiendo de lo anterior, vemos que la aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 56987**, denominado Profesional, Grado 2, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 56987	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE
<p>Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título profesional de Psicóloga, otorgado por la Universidad Surcolombiana el 6 de mayo de 2009.</p> <p>b) Certificación expedida por la Gobernación del Huila, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como “<i>Psicóloga Proyecto Pilotaje para mejorar la educación “Atreverse”</i> en la institución educativa Paulo VI del municipio de Colombia (H)”, en el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de noviembre de 2009.</p> <p>c) Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Planadas Tolima, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como psicóloga en la comisaría de familia, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <p>-Contrato No. 008 del 26 de enero de 2010 hasta el 26 de julio de 2010. - Contrato No. 051 del 18 de agosto de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2010. La certificación tiene fecha de expedición 26 de noviembre de 2010.</p> <p>d) Certificación expedida por la Fundación Tierra Viva, la cual da cuenta que el aspirante laboró a través de contrato de prestación de servicios profesionales para la ejecución de los Convenios Nos. 023 y 024 de 2011, en convenio con el Fondo para la acción ambiental y la niñez y Anglogold Ashanti, cuyo objeto consistió en: “(...) <i>el trabajo psicosocial con las comunidades vulnerables de la cuenta del rio</i></p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 56987	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE
	<p><i>Coello municipio de Rovira en el departamento del Tolima”, el cual fue ejecutado desde el 7 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.</i></p> <p>e) Certificación expedida por Comfamiliar, la cual da cuenta que la aspirante estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios, en el área Innovación social en el programa familias con bienestar, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato No. FB-2013-126 Cargo: Agente Educativo Fecha de inicio: 01 de junio de 2013 Fecha de terminación: 31 de diciembre de 2013 Objeto: <i>“Participar y desarrollar procesos de formación individual y grupal con niños, niñas, adolescentes y demás integrantes de la familia de acuerdo al modelo implementado por el ICBF, realizar visitas domiciliarias a cada familia. Realizar evaluación, diagnostico o intervención en los procesos que se presenten con las familias y la dinámica de mismas entre otras actividades encaminadas a fortalecer la dinámica familiar”.</i> - Contrato No. FB-2014-042 Cargo: Agente educativo Fecha de inicio: 1 de marzo de 2014. Fecha de terminación: 31 de marzo de 2014. - Contrato No. 249-2014-GTH Cargo: Agente educativo Fecha de inicio: 1 de junio de 2014 Fecha de terminación: 31 de diciembre de 2014 <p>La certificación tiene fecha de expedición 25 de julio de 2014.</p> <p>f) Certificación expedida por el INCODER, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios profesionales en la Dirección Territorial Tolima, según contrato 152 del 04 de marzo al 20 de diciembre de 2015. La certificación se expide con fecha 4 de diciembre de 2015.</p>

De la información relacionada, se evidencia que la certificación expedida por el INCODER, la cual da cuenta de la prestación de los servicios profesionales por parte de la aspirante en la Dirección Territorial Tolima, en donde llevó a cabo obligaciones que se relacionan con las funciones del empleo convocado, como se observa a continuación:

FUNCIONES OPEC 56987	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL INCODER
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Administrar en el Centro de Formación, las actividades derivadas del plan institucional de bienestar y de estímulos e incentivos y efectuar el seguimiento y la evaluación de los resultados de las actividades realizadas.</i> 	<p><i>“1. Diseñar e implementar los planes de fortalecimiento organizacional para las familias y asociaciones beneficiarias de los proyectos misionales de la Subgerencia de Gestión y Desarrollo Productivo, así como monitorear y acompañar su proceso de fortalecimiento y consolidación institucional.”</i></p>

De la relación que antecede, se observa que la aspirante ostenta competencias en el diseño e implementación de planes institucionales, así como en el seguimiento, fortalecimiento y proceso de consolidación, lo que permite concluir que cuenta con la experticia requerida por empleo **OPEC 56987**, puesto que una de las funciones elementales del cargo gira en torno a la capacidad de administrar las actividades derivadas del plan institucional de bienestar y de estímulos e incentivos, y realizar el respectivo seguimiento y evaluación a las tareas efectuadas.

Conforme a lo anterior, del cálculo de experiencia al período de tiempo certificado por el INCODER, esto es, desde el 04 de marzo al 4 de diciembre de 2015, se concluye que la señora **NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS**, demuestra nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC 56987.

Bajo los argumentos esgrimidos, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120136675 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136675 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

SENA, a la señora **NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: naor93@msn.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020

(Firma escaneada en PDF)

FRIDOLE BALLÉN DUQUE